

RECOMENDACIÓN No. 8/ 2014

SÍNTESIS. Ladrilleros que operaban desde hace años en un lote baldío se quejan que fueron desalojados a la fuerza por agentes de la policía municipal sin mostrar orden judicial; procedieron a la destrucción de la finca, sin hacer un inventario de los bienes encontrados. Además de arrestar por la fuerza a dos trabajadores.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica, así como de violaciones al derecho de la libertad, en la modalidad de detención ilegal y en contra del derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones.

Por el motivo anterior se recomendó: PRIMERA.- A usted, ING. EZEQUIEL BUENO TORRES, Presidente Municipal de Rosales, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- A Usted mismo, para que ordene una capacitación integral en materia de derechos humanos a la totalidad de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rosales.

TERCERO.- A Usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

RECOMENDACIÓN 08/2014

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 8 de julio de 2014.

**ING. EZEQUIEL BUENO TORRES,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROSALES.
PRESENTE.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos “A”¹ y “B” radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día 15 de Agosto del año 2013 se recibió escrito de queja signado por “A”, en el que manifestó literalmente:

“Tal es el caso que el día de hoy me encontraba en mi casa a las siete de la mañana en Agua Nueva, Municipio de Rosales cuando fueron a avisarme que estaba una maquinaria destruyendo unos cocedores de ladrillos en donde trabajo en el Km 82, rápidamente me trasladé para allá a ver qué era lo que estaba sucediendo y vi que estaban unas personas con ametralladoras vestidos de azul, que eran POLICÍAS MUNICIPALES DE ROSALES y unas patrullas blancas, andaban ordenando con una maquinaria que destruyan todo el ladrillo y cocedores que había ahí por la orilla de la ladrillera, la herramienta y todo sin mostrar ni una orden de nada, diciendo que ellos no necesitaban orden cuando les preguntamos. Los elementos son de Rosales y se portaron muy mal, diciéndoles a las personas palabras altisonantes, ofendiendo al que hablaba, luego se lo querían llevar como si nada. Agarraron a dos, los esposaron y se los llevaron sin decir nada, no sé cómo se llaman. Son dos; uno se apellida Titino y el otro no lo conozco, que fue al que agarraron primero. Solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que investiguen qué es lo que está pasando y hagan lo que a derecho proceda” (sic).

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

SEGUNDO.- Radicadas las quejas, se solicitaron los informes de ley al Lic. Martín Ausencio Fuentes Cardiel, Presidente Municipal de Rosales. El día 3 de septiembre de 2013 este organismo recibió respuesta de la autoridad, mismo que se encuentra signado por el Lic. José Alejandro Marín González, Secretario Municipal, quien argumentó lo siguiente:

“Por medio de la presente, me dirijo a Usted de la manera más atenta con el fin de dar contestación en tiempo y forma al oficio número MGD 100/2013, que nos hizo llegar el Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz el día 16 de Agosto del 2013, en el cual se nos solicita información de los hechos realizados el día 15 de agosto del presente año, en relación al caso del Sr. “A”.

Al respecto este Municipio tiene a bien hacer de su conocimiento lo siguiente:

1.- En relación al oficio antes mencionado y respondiendo a la pregunta número uno, es cierto como manifiesta “A” que el día 15 de agosto nuestro cuerpo policiaco encabezado por el Director de Seguridad Pública “E”, acudieron al lugar mejor conocido como “Las ladrilleras” ubicado en la localidad de Agua Nueva Municipio de Rosales, a un costado del canal de riego, con el propósito de salvaguardar el orden, ya que el Sr. “F” y su defensor iban a llevar a cabo la ejecución de una orden girada por la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en donde se acuerda llevar a cabo el retiro de los materiales que ahí se encontraban, todo esto en base a un convenio ya realizado el día 31 de Octubre de 2012, donde firman de común acuerdo las partes involucradas, sin embargo derivado del caso omiso a este convenio, se emite una nueva resolución donde se vuelve a ratificar llevar a cabo el retiro de los materiales en los predios del particular “F”, siendo este expedido el día 26 de Abril del 2013.

2.- En relación a este punto, es cierto que el día 15 de agosto del 2013 fueron detenidas dos personas en los hechos antes mencionados por; alterar el orden, intransigentes e insultos a la autoridad y oponerse a llevar a cabo el retiro de materiales por parte del Sr. “F”, esto basado en un acuerdo que “A” tenía conocimiento del convenio del día 31 de octubre del 2012, donde estando presente la Actuaría adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito V, “G”, quien ratificó su presencia y firmó de conformidad o conocimiento lo acordado en esa fecha, es importante mencionar que al ver las personas que iban a retirar los materiales, estos se opusieron a que se realizara, ocasionando y provocando que pudiera ver algún daño en las mismas personas, ya que no dejaban que realizara su trabajo la maquinaria que tenían para realizar el retiro de materiales, fue entonces cuando el cuerpo policiaco tuvo que intervenir para retirarlos.

En relación a los hechos que comenta “A”, donde los elementos de policía se portaron mal con palabras altisonantes, haremos las investigaciones necesarias para hacer las correcciones disciplinarias a los elementos que intervinieron en ese acto, manifestando que hay interés por esta autoridad para conciliar con “A” (sic).

II. - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja de fecha 15 de agosto de 2013 presentado por “A”, debidamente transcrito en el hecho primero de la presente (visible a fojas 1 y 2). Anexos

a.- Copia simple de acuerdo de fecha 26 de abril de 2013 del Tribunal Unitario Agrario (foja 4).

b.- Copia simple que consta de una foja, en la cual se precisa que es acta circunstanciada de ejecución de sentencia (foja 5).

c.- Copia simple de acuerdo de fecha 17 de abril de 2013 del Tribunal Unitario Agrario (foja 6).

d.- Copia simple de acuerdo de fecha 31 de octubre de 2012 del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5 (foja 7).

e.- Cinco fotografías en las cuales se observa una máquina de construcción conocida como retrocargadora de color amarillo, escombros, ladrillos y un árbol dañado.

2.- Respuesta de la autoridad, misma que quedó debidamente transcrita en el hecho segundo (foja 13). Anexos

a.- Copia simple de acta circunstanciada de ejecución de sentencia (fojas 14 a 18).

b.- Copia simple de acuerdo de fecha 17 de abril de 2013, emitido por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5 (foja 19).

c.- Copia simple de acuerdo de fecha 31 de octubre de 2012, emitido por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5 (foja 20).

d.- Reporte de incidente policiaco del cual se desprende la detención de "C" y "K", así como la narración del incidente del cual se desprende lo siguiente: *"Por medio del presente me permito informar a la superioridad que siendo las 08:00 hrs. del día 15 de agosto del 2013, acudí a las oficinas de Seguridad Pública "N" de 44 años de edad y con domicilio en la comunidad de Agua Nueva y quien es propietario de una parcela ubicada en Agua Nueva, sobre el bordo del canal viejo, el cual manifiesta que ahí se encuentran cinco ladrilleras invadiendo su propiedad, por lo cual presentan los documentos oficiales de dicha propiedad, así como su abogado presenta una orden de desalojo, mismo que nos hace saber que ya van varios meses que les llegó la notificación de que desalojaran dicho terreno, pero los propietarios de las ladrilleras hacen caso omiso, por tal razón piden que apoyemos dicho desalojo y cuidemos todos los elementos de Seguridad Pública con el jefe de grupo "O", así como el Director de Seguridad Pública "E", mismos que apoyaron el desalojo..."* (sic) (foja 21vuelta).

3.- Escrito de queja presentado el día 16 de agosto de 2013 por "B", del cual se desprenden los siguientes hechos: *"Tal es el caso que el día de ayer 15 de agosto, llegamos al Canal que colinda con el predio de Agua Nueva donde están establecidos unos ladrilleros desde hace más de veinticinco años, encontrando destruidos dos cocedores por una máquina que creemos es del módulo 6, comandados por el abogado del dueño del predio, que colinda con ellos y custodiados por el Director y Comandante de la Dirección de Seguridad Pública de Rosales, quien sin decir nada ya había detenido a la persona que llegó en un vehículo "C", en cuanto llegó un policía lo detuvo y le puso unas esposas sin siquiera explicarle por qué hizo la detención, media hora después el Comandante o Director de la Dirección de Seguridad Pública llegó y estábamos varios de los miembros del grupo parados en la sequía*

y sin decir nada llegó y detuvo a otro de los integrantes y se lo llevó. El Director de Seguridad Pública fue quien estaba llevando a cabo el desalojo, ya que no había ningún actuario agrario y que dentro de sus funciones no estaba realizar el desalojo él. Hablamos a Gobierno del Estado y él escuchó cuando estábamos hablando y empezó a decir “ay mira como tiemblo” y empezó a hacer gestos de burla. Dijo que teníamos que retirarnos y dejar que se terminara de destruir todo, ya que estábamos en propiedad privada, lo cual no es ya que estábamos en una zona federal. El abogado que traían los propietarios del predio de al lado dijo que él no iba a mostrar ningún documento. Había más de diez policías con armas largas que llegaban y se ponían en fila amedrentándonos y nos decían que teníamos que salirnos de ahí, en una de las ocasiones estaban diciéndole a una agente que me detuviera a mí, más tarde ellos mandaron a una camioneta blanca con torreta, sin número de placas sin número de patrullas, sin logotipo, se bajaron dos policías y nos volvieron a decir que el Comandante decía que se iba a llevar a cabo la destrucción de ese horno y que nos fuéramos de ahí. Les volvimos a decir que no estaba dentro de sus funciones que nos dijeran que nos fuéramos, porque no había ningún actuario agrario que llevara a cabo la diligencia, y que no estaba dentro de sus funciones llevarla a cabo ellos. Los policías municipales se reían prepotentes, de hecho cuatro de ellos se sentían en su derecho de llevar a cabo el desalojo y que nosotros no teníamos por qué estarlo deteniendo. Finalmente cuando estaba el personal de derechos humanos, habló con el abogado y le dijo que le iba a mostrar los documentos, se los mostró y los propietarios de los hornos se acercaron para ver ellos también el documento que no les habían querido mostrar. En eso, los policías hicieron una valla y no permitieron que siguieran caminando los propietarios para ver el documento y le pusieron las esposas a “D”. A lo último, los policías se dejaron venir con la máquina y sus armas y ellos hicieron la valla para que nosotros no pudiéramos intervenir y llegar ahí” (sic) (foja 26).

Anexos al escrito de queja:

a.- Dos recortes de notas periodísticas de fecha 16 de agosto de 2013 del rotativo “El Diario de Delicias”, teniendo como título cada recorte lo siguiente: “ Desalojan a Ladrilleros en Rosales”, El Barzón y Mujeres con voz reprochan actuar de la policía en desalojo de ladrilleros” (foja 28).

b.- Recorte de nota periodística del rotativo “El heraldo de Delicias”, teniendo como encabezado dicha información “Altercado y detenidos tras desalojo de ladrilleras” (foja 29).

4.- Respuesta de la autoridad signada por José Alejandro Marín, Secretario Municipal, del cual se desprende lo siguiente: *“Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta con el fin de dar contestación en tiempo y forma al oficio número MGD 224/2013, que nos hizo llegar el Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz el día 22 de Agosto del 2013, en el cual se nos solicita información de los hechos realizados el día 15 de Agosto del presente año en relación al caso de retiro de materiales de un predio, ubicado en la localidad de Agua Nueva, Municipio de Rosales a un costado del Canal de riego. Al respecto este Municipio tiene a bien hacer de su conocimiento lo siguiente: 1. En relación a este punto, es importante mencionar que nuestras funciones únicamente son preventivas, sin embargo el particular “F” y su defensor solicitaron a este cuerpo policiaco que realizaran un recorrido al lugar antes mencionado para salvaguardar el orden, ya que iban ellos a realizar y llevar a cabo un acuerdo de retirar los materiales que se encontraban dentro de su propiedad, convenio que fue mostrado al Director de Seguridad Pública y que anexo en copia simple donde menciona que los Sres. “D”, “H”, “I”, “A” y “J”, retirarían en un tiempo aproximado de 5 días sus materiales, haciendo caso omiso, “F” nuevamente solicita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito V para que lleve*

a cabo el retiro de dichos materiales y con costos a "D", "H", "I", "A" y "J", de los gastos generados, sin embargo al ver el Abogado de "F" que no permitían llevar a cabo este acto, solicitó nuevamente el apoyo de los elementos de Seguridad Pública para salvaguardar el orden, haciendo los elementos una vaya para que no pasaran, donde se estaba realizando el retiro de material, sin embargo en relación a la cuestión inicial, el Director de Seguridad Pública "E" nunca ordenó o llevó a cabo el retiro de los materiales salvo prueba en contrario del quejoso, que si fuera así se tomarían las medidas disciplinarias de amonestación al Director de Seguridad Pública, por actuar fuera de la ley. 2. En relación a este punto es cierto que el día 15 de Agosto del 2013 fueron detenidos "C" y "K" en los hechos antes mencionados, por alterar el orden, intransigentes y faltas a la autoridad y oponerse a llevar a cabo el retiro de materiales por parte "F", menciona el Director de Seguridad Pública que "C" llegó en su vehículo con una velocidad alta y echándole la camioneta encima a otros elementos de seguridad que estaban salvaguardando el orden, remitiéndolo a las celdas de seguridad pública, fue entonces que recibió una llamada el Secretario Municipal de este Municipio por parte de la quejosa narrando lo sucedido, una vez terminada la llamada se dio la orden de inmediato que lo liberaran e incluso sin pagar multa. 3. En relación a este punto informamos que en ningún momento nuestros policías realizaron el desalojo o retiro de materiales, ya que no estamos facultados para ellos, sin embargo "F" con su defensor llevaron personas que les ayudó a realizar dichos trabajos, tan es así que la quejosa menciona que había una máquina del módulo 6 realizando el retiro, y no así los agentes de seguridad, en el caso de existir algún mal trato en perjuicio de la quejosa, de la manera más atenta solicito nos ayude con identificar al oficial que realizó este trato para su amonestación y aplicación de las medidas disciplinarias contenida en el Reglamento Interior de Trabajo, así mismo solicitaría en que consistió el perjuicio de la quejosa para poderlo resarcir. En relación a los hechos que comenta "B" que los elementos de policía se portaron mal con palabras altisonantes, haremos las investigaciones necesarias para hacer las correcciones disciplinarias a los elementos que intervinieron en ese acto, manifestando que hay interés por esta autoridad para conciliar con "B" (sic) (fojas 32 y 33). Anexando a dicho informe, las mismas evidencias descritas en el punto número 2.

5.- Testimonial de "J" de fecha 18 de septiembre de 2013 (visible a foja 45).

6.- Acuerdo de acumulación de fecha 2 de octubre de 2013 (visible a foja 48).

7.- Testimonial de "M" de fecha 2 de octubre de 2013 (visible a foja 49).

8.- Testimonial de "D" de fecha 2 de octubre del 2013 (Visible a foja 51).

9.- Acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 2014, en la cual se asienta la comparecencia de "B", quien manifestó no estar interesada en llegar a un acuerdo conciliatorio con la autoridad (foja 56).

10.- Acta circunstanciada de fecha 4 de marzo de 2014, en la cual se decreta el cierre de etapa de pruebas y se procede al estudio y análisis del expediente y emitir la resolución correspondiente (foja 58).

III. - CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B de la Constitución Política del Estado; y 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A de la ley de la materia.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con los quejosos, se hiciera de nuestro conocimiento.

En este sentido, la autoridad manifestó de manera expresa que había interés para conciliar con los quejosos, lo cual se les hizo de su conocimiento mediante la notificación del informe en fechas 17 y 18 de septiembre del 2013, sin embargo “A” y “B” manifestaron no estar interesados en conciliar con la autoridad.

CUARTA.- Bajo esa tesitura, corresponde ahora analizar si los hechos planteados por los quejosos quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

La reclamación de los quejosos se centró en dos puntos esenciales, por un lado el hecho de que los agentes de Seguridad Pública participaron directamente en el desalojo de las ladrilleras sin tener facultades para ello y por otro lado, el hecho de que los mismos agentes realizaron malos tratos e inclusive detenciones injustificadas en perjuicio de las personas que ahí se encontraban.

Primeramente se analizará si los agentes de Seguridad Pública de Rosales se excedieron de las facultades que les son conferidas por la ley, recayendo en violaciones a los derechos humanos en perjuicio de “A” y “B”.

Manifestaron los quejosos que el día 15 de agosto de 2013, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rosales, acompañados del comandante, llevaron a cabo el desalojo de un predio donde se encontraban instaladas unas ladrilleras, estas ubicadas en el kilómetro 82 en Agua Nueva, Municipio de Rosales, manifestando que los agentes de Seguridad Pública ordenaban al operador de la maquinaria que destruyera los cocedores y que tras haberle manifestado en varias ocasiones que ellos no estaban facultados, informaron que no necesitaban orden y que se iba a llevar a cabo la destrucción de las ladrilleras así como de los materiales que en el lugar se encontraban.

La autoridad por el contrario, informó a este organismo que sus funciones únicamente son preventivas y que la asistencia de los agentes de Seguridad Pública se justificó debido a que el particular “F” y su defensor, solicitaron al citado cuerpo policiaco que realizaran un recorrido en lugar para salvaguardar el orden, ya que ellos iban a realizar y llevar a cabo un acuerdo de retirar los materiales que se encontraban dentro de la propiedad.

Para tales efectos anexan copia simple de un acuerdo de fecha 30 de octubre de 2012, donde la actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 con sede en la Ciudad de Chihuahua, lleva a cabo la ejecución de la sentencia de fecha 27 de abril del 2012, misma en la que se resolvió que una vez que haya causado ejecutoria la citada resolución, se instruiría al actuario de la adscripción para que acompañado del ingeniero de la brigada de ejecución, actuaran de conformidad a los lineamientos establecidos dentro de la sentencia y previo a los trabajos de campo procedan a entregar a "F" la superficie referida.

Anexan además acuerdo de fecha 17 de abril de 2013 mediante el cual se ordena informar a "F" que deberá proceder como se estableció en el acuerdo del día 31 de octubre de 2013, esto es que al actor no se hace responsable del cuidado y en consecuencia de los daños que pudieran sufrir los ladrillos que se encuentren en la superficie de interés además de que de llevarse a cabo trabajos para retirar los materiales, ello deberá de correr con cargo a los demandados.

Anexan copia del acuerdo de fecha 31 de octubre de 2012 en el cual se requiere a los demandados para que en el término de cinco días contados a partir de que les fuera notificado el acuerdo de referencia, procedan a retirar los ladrillos de la superficie entregada a "F", con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, la parte actora no será responsable del cuidado de dichos ladrillos.

Son estos los documentos a los que hace referencia la autoridad en su respuesta y con los cuales tienen la intención de justificar su asistencia al lugar donde se llevó a cabo el desalojo y respecto de lo cual negaron que haya existido una participación directa en los hechos que originaron la presente queja.

De tal manera que se tiene acreditada la participación de los agentes de seguridad pública en los hechos relatados por los impetrantes.

QUINTO.- Analizando entonces si la actuación de la autoridad se realizó dentro del marco jurídico. Como se advierte en la respuesta de la autoridad, los agentes de Seguridad Pública del Municipio de Rosales, actuaron a petición de "F" y su defensor, con el fin de salvaguardar el orden al intentar ejecutar la orden girada por el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 (visible en foja 13).

Al respecto, las resoluciones que deben practicarse fuera del local del tribunal, estarán a cargo de un ministro ejecutor, que puede serlo el secretario o empleado que el propio tribunal designe, lo anterior encuentra sustento en el artículo 67 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Agraria.

De tal forma, que no hay evidencias que determinen la actuación de personal del Tribunal Agrario cumplimentando alguna resolución, más sin embargo, la autoridad municipal reconoce que su actuación se debió a que "F" y su defensor iban a llevar a cabo la ejecución de una sentencia.

Si bien es cierto, en la Ley Agraria no se observan disposiciones para que los tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones, es decir, para emplear medios de apremio, en este caso, se aplica de manera supletoria el artículo 59 fracción II, que permite el uso de la fuerza pública, en este sentido no hay determinación alguna por el Magistrado del Tribunal

Agrario en referencia, que solicite la intervención de las autoridades municipales como medida para que se cumpla la resolución emitida.

Ahora bien obran en el expediente tres testimoniales, siendo la primera en fecha 18 de septiembre del 2013 por parte de "J" quien manifestó ante este organismo que el día que se llevó a cabo el desalojo, el comandante y otro señor eran los que ordenaban que cocedor tiraban y que no se acercara nadie, posteriormente en fecha 2 de octubre del 2013 se recibe la testimonial de "M", quien manifestó que es testigo de que los agentes actuaron como actuarios y cargadores y que esas cosas no las deben hacer ellos, y la testimonial de "D", quien informó a este organismo que en el lugar donde se destruyeron las ladrilleras llegó la autoridad a apoyar a la persona hijo de la dueña de la parcela, entre otras cosas, las cuales se tomarán en consideración más adelante por corresponder a otras cuestiones pero se denota la coincidencia con la que percibieron que los agentes de Seguridad Pública estaban coadyuvando a la realización del desalojo y no únicamente realizando labores de vigilancia.

Testimoniales uniformes en cuanto a lo principal de la queja y relacionados de manera lógica entre sí con lo manifestado por los impetrantes; los cuales son indicios suficientes para determinar la participación de los agente de Seguridad Pública del Municipio de Rosales en los hechos denunciados.

Para sustentar lo anterior, obran además notas periodísticas de fechas 16 de agosto del 2013, en las que se informan que los agentes de Seguridad Pública quienes se encontraban fuertemente armados, se convirtieron en "desalojadores" y en las que la quejosa "B" informa que los policías municipales de Rosales fueron a ayudar a hacer el desalojo, función que no les corresponde propiamente, mientras no exista la solicitud expresa por la autoridad competente.

Como quedó precisado en supralíneas, cuando se trate de un desalojo donde se requiera el uso de la fuerza pública, se debe contar con la solicitud expresa de la autoridad competente, en el caso que nos ocupa del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, dejando claro que la autoridad encargada de cumplimentar el desalojo ordenado por la autoridad jurisdiccional (Magistrado del Tribunal Agrario), es el personal que designe el propio Tribunal. Así pues, tratándose de la ejecución de una resolución jurisdiccional, la participación de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se realizará siempre y cuando exista la petición de la autoridad encargada de ejecutar la sentencia.

Referente a esto, la Carta Magna establece en su artículo 1, que en este país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo el párrafo tercero del citado artículo obliga a todas las autoridades para que éstas, en el ámbito de sus respectivas competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

Adicional a los numerales anteriores, el artículo 21 constitucional párrafo noveno dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia constitución.

Al igual, el artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece: "la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las

personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo (...)."

En materia internacional resultan aplicables los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Bajo esa consideración, y apoyado con las notas periodísticas a las que se hace referencia, así como de las testimoniales ofrecidas ante este organismo por parte de los quejosos, se considera que ha quedado acreditado que los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Rosales se excedieron de las facultades que les son conferidas por la ley al coadyuvar en el desalojo de las ladrilleras sin que existiera la solicitud expresa de la autoridad competente.

SEXTA.- Ahora bien, corresponde analizar si los mismos agentes de Seguridad Pública Municipal incurrieron en malos tratos, e inclusive detenciones injustificadas en perjuicio de las personas que se encontraban en las ladrilleras al momento de llevarse a cabo el desalojo.

Si bien es cierto, obra en evidencia las testimoniales de "J", "M" y "D" quienes testificaron que los policías no dejaban entrar a nadie a las ladrilleras y que arrestaron a dos personas, dicha prueba no es suficiente para acreditar los actos imputados a los servidores públicos, más sin embargo, en la respuesta del Secretario del Ayuntamiento manifestó que harían las investigaciones necesarias para hacer las correcciones disciplinarias a los elementos que intervinieron en ese acto, por tal motivo, se pide al Presidente Municipal cumplimente la investigación con el fin de dilucidar si hay responsabilidad de los servidores públicos.

A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido detenido arbitrariamente y víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores

públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente como autoridad superior jerárquica, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar que los servidores públicos involucrados en esta resolución, quebrantaron los derechos fundamentales de "A" y "B", precisamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al prestar indebidamente el auxilio de la fuerza pública sin que mediara solicitud expresa de la autoridad competente, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige al presente organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **ING. EZEQUIEL BUENO TORRES**, Presidente Municipal de Rosales, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- A Usted mismo, para que ordene una capacitación integral en materia de derechos humanos a la totalidad de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rosales.

TERCERO.- A Usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosa.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.